

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE OCTUBRE DE 1927.

NUM. 40.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 15, 20 y 25 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, promulgada el primero de julio de 1918, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º.—Para las elecciones ordinarias de Presidente de la República y de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que se verificarán en julio de 1928, se divide este Estado en los once Distritos Electorales que a continuación se expresan, cuya división territorial queda concebida en la forma siguiente:

Número 1.—Cabecera Actopan.—Comprende los Municipios de Arenal, San Salvador, Santiago, Francisco I. Madero, Mineral del Chico, Ixmiquilpan y Cardonal.

Número 2.—Cabecera Apam.—Comprende los Municipios de Tepeapulco, Tlanalapan, Epazoyucan, Toluca, Tezontepec (de Pachuca), Zempoala, Singuilucan y Tizayuca.

Número 3.—Cabecera Atotonilco el Grande.—Comprende los Municipios de Huasca, Omitlán, Acatlán, Agua Blanca Iturbide, Metzquititlán, Metztlán y Juárez Hidalgo.

Número 4.—Cabecera Huejutla.—Comprende los Municipios de Huautla, Huazalingo, Xochiatipan y Orizatlán.

Número 5.—Cabecera Huichapan.—Comprende los Municipios de Chapantongo, Nopala, Tecozautla, Alfajayucan, Chilcuautla y Tepetitlán.

Número 6.—Cabecera Molango.—Comprende los Municipios de Tlanchinol, Tepehuacán de Guerrero, Lolotla, Tlahuiltepa y Chapulhuacán.

Número 7.—Cabecera Pachuca.—Comprende los Municipios de Mineral del Monte y Mineral de la Reforma.

Número 8.—Cabecera Tula de Allende.—Comprende los Municipios de Atitalaquia, Atotonilco Tula, Tepeji del Río, Tlaxcoapan, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Mixquiahuala y San Agustín Tlaxiaca.

Número 9.—Cabecera Tulancingo.—Comprende los Municipios de Acaxochitlán, Cuautepéc, Metepec, Tenango de Doria y Huehuetla.

Número 10.—Cabecera Zacualtipán.—Comprende los Municipios de Tianguistengo, San Bartolo Tutotepec, Xochicoatlán, Calnali y Yahualica.

Número 11.—Cabecera Zimapán.—Comprende los Municipios de Santa María Tepeji, Tasquillo, Jacala, La Misión, Pacula y Pisaflores.

Art. 2º.—En vista de esta división, cada Ayuntamiento o en su caso, Junta de Administración Civil, procederá en el próximo noviembre a cumplimentar lo dispuesto en el artículo 15 de la propia Ley Electoral, remitiendo por duplicado oportunamente a este Gobierno copia autorizada de la División Municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a ocho de octubre de mil novecientos veintisiete.—Matías Rodríguez.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de la Sría. Gral., Lic. Rafael Martínez Vega.

SECCION AGRARIA

7721

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 12 14 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael M. Vega.—Rúbrica.—Un sello que dice: Cumplido con oficio número 7850: diciembre 14 de 1926.—Al centro. Fomento.—Registrado bajo el número 9938.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Los que subscribimos, vecinos de la Ranchería de «DONGOTEAY» correspondiente al Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. con todo el respeto debido exponemos: Que todos los vecinos que formamos la Ranchería antes dicha, son campesinos y se sostienen de trabajar ya sea como jornaleros o como medieros en las haciendas «La Ciénega» y «San Isidro Tocofoani», que están situadas junto a la Ranchería que a últimas fechas han venido notando que a varias Rancherías del Municipio y Distrito, se les ha dotado de terrenos para su cultivo; que estando completamente oprimidos en la Ranchería de «Dongoteay» por las propiedades que componen las fincas antes dichas, de común acuerdo todos los vecinos han acordado dirigirse al ciudadano Gobernador del Estado, como lo hacen por el presente, en solicitud de una cantidad de terrenos que dedicarán al cultivo; pero como por su pobreza no pueden encargar la tramitación del asunto a alguna persona porque les acarrearía gastos, y por otra parte desconocen por completo los trámites que para ello se requieren, atentamente solicitan del señor

Gobernador les conceda la gracia que solicitan y que le reconocerán eternamente.—Protestan al Sr. Gobernador, su estimación y respeto.—Ranchería de Dongotay, Hgo., veinticuatro de noviembre de mil novecientos veintiseis.—Juez Auxiliar, Tomás Santiago.—José Lugo Moreno.—Juan Sabino.—Macedonio Hernández.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de "Dongoteay".

Pachuca de Soto, julio 14 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

11209

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 9-21-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Dígame el trámite.—Matías Rodríguez.—Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.—Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 6469-70 Sptbre. 21 de 1927.—Al centro.—Número 2691.—Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ranchería de PALSOQUICO, Municipio de Huejutla, Distrito de Huejutla, de esta Entidad Federativa como lo acredita el acta que adjuntamos, en pleno ejercicio de nuestros derechos como lo indica el artículo 4º de la Ley de 6 de enero de 1915, venimos ante Ud. con todo respeto a manifestar que siendo de ingente necesidad aliviar la situación económico social por la que atraviesa el vecindario de esta ranchería ya que desde tiempo inmemorial nos hemos dedicado a labrar las tierras de las haciendas circunvecinas en beneficio de los propietarios y por ende en perjuicio de nosotros, por este motivo hemos descuidado la atención no sólo de nuestras familias, sino que la de nuestros hijos que carecen de los beneficios más elementales como son la educación. En tal virtud y teniendo en consideración lo indicado por el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de constitucional que da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten, pedimos a Ud. con todo respeto y basados en nuestros derechos. 1º—Que nos tenga por presentados solicitando para la ranchería de Palsoquico, Municipio de Huejutla, Distrito de Huejutla la dotación de tierras ejidales. 2º—Que se sirva remitir la solicitud en compañía del acta que adjuntamos a la Comisión Local Agraria para los efectos de los artículos 48 al 82 de la Ley de 23 de abril del presente año. 3º—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la casa número 4 de la calle de Tamaulipas de esta Ciudad donde recibiremos notificaciones. Las fincas que colindan con nuestra ranchería son propiedad de Oliverio Andrade.

Protestamos a Ud. señor Gobernador las muestras de nuestra consideración.—José Amador, Antonio del Angel, Antonio Amador, José Quirino, Alonso Hernández, José Higinio, Martín Manuel, Manuel Romero, Pascual Antonio, Emilio Esteban, Martín Manuel, Agustín Antonio, José Casimiro, Homero Antonio, Samuel Hernández, Anselmo Martínez.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, octubre 15 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

11214

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 9-23-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación. Dígame el trámite.—Matías Rodríguez.—Rafael M. Vega.—Rúbricas.—Al Centro: Solicitud de dotación de ejidos y terna para integrar Comité Particular Ejecutivo.—Ciudadano Gobernador C. del Estado.—Pachuca, Hgo.—De acuerdo con las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, y su Reglamento de 11 de agosto de 1927, comparecemos ante Ud. y por medio de este oficio, solicitamos dotación de ejidos, señalando como fincas afectables las Haciendas denominadas "La Cañada" y "Caltengo". En esa virtud, y suplicando a Ud., se nos tenga como presentados con esta solicitud, que deberá ser turnada a la Comisión Local Agraria, para su tramitación y dictamen, nos permitimos proponer a continuación la terna de vecinos para integrar nuestro Comité Particular Ejecutivo, como sigue:—Para Presidente el C. Juan Flores.—Para Secretario el C. Alfonso Sánchez.—Para Vocal el C. Bruno Martínez.—Señalamos a la vez, como a nuestro representante genuino en este asunto, al C. Procurador de Pueblos, de la H. Comisión Nacional Agraria, en el Estado.—Debemos declarar y declaramos que los solicitantes somos vecinos de la Ranchería denominada "La Cañada", (conocida comunmente con el nombre de La Cañada de Tlautla), del Mpio. de Tepeji del Río, D. de Tula, Hgo.—La Cañada, Hgo. a 19 de Septiembre de 1927.—Juan Godínez 2º, Amador Cruz, Moisés Sánchez, Pablo Godínez, Crisoforo Livas, Bernabé Reyna, Juan Trejo, Urbano Martínez, J. Flores, Cecilio Cruz, Alf. Sánchez, Antonino Martínez, Teodomiro Sánchez, Jesús Flores, Pedro Godínez, Francisco Barrios, Eiderio Ortega, Francisco Rodríguez, Francisco S. Sánchez.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, octubre 15 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

11206

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—FOMENTO.—9-23-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación. Dígase el trámite.—Matías Rodríguez.—Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.—Al Centro: Número 2755.—Registrado bajo el núm. 7088 del libro respectivo.—Solicitud de dotación de Aguas.—Ciudadano Gobernador C. del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.—Los suscritos, miembros del Comisariado Ejidal de SANTIAGO TLAPACOYA, del Mpio. y Dto. de Pachuca, de este Estado, ante Ud. ocurren y de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XIV de la Ley del 11 de agosto de 1927, solicitan ser dotados de aguas para regar las tierras ejidales que tienen en posesión definitiva.—Las aguas que se aprovecharán para esta dotación, son las aguas broncas de la Barranca denominada "Las Palomas" ubicada precisamente dentro de las propias tierras ejidales de este pueblo.—Señalamos desde luego como representante nuestro en este asunto y para los efectos consiguientes al C. Procurador de Pueblos de la H. Comisión Nacional, en este Estado, y pedimos a la vez que esta solicitud se turne a la Comisión Local Agraria para su tramitación y desahogo.—Protestamos lo necesario.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Santiago Tlapacoya, Hgo. a 12 de septiembre de 1927.—Presidente, Agustín Cruz.—Tesorero, Luis Hernández.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, octubre 17 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

11343

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 9-24-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Dígame el trámite.—Matías Rodríguez.—Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca Hgo.—El suscrito Representante Agrario del pueblo de San Bartolo, Municipio de Acatlán, Distrito de Tulancingo, ante Ud. con todo respeto digo:

Que el pueblo de San Bartolo carece por completo de tierras hasta para atender a sus mas apremiantes necesidades por motivo de que el pueblo ha sido despojado, inicuamente de sus terrenos por ambiciosos terratenientes. Nuestra ignorancia por una parte y nuestra pobreza por la otra, ha sido la causa que hasta hoy el pueblo se acoja a los beneficios de la Ley Agraria.

En tal virtud, apoyado en el Art. 13 de la citada Ley reformada el 23 de abril del corriente año, en legal representación, de los vecinos de San Bartolo solicito tierras en calidad de ejidos.

Dicho lo anterior: A Ud. C. Gobernador suplico de la manera más atenta se sirva ordenar se instaure,

en la Comisión Local Agraria, el expediente respectivo.—Para los efectos a que hubiere lugar, tengo el honor de adjuntar a la presente solicitud, copia del nombramiento de Representante que el pueblo me ha otorgado.

Protesto a Ud. mi atenta y respetuosa consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—San Bartolo, Acatlán, a 20 de Sep. de 1927.—El Representante del Pueblo, Sireneo Martínez.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia fiel del original que obra en el expediente del Pueblo de San Bartolo.—Pachuca de Soto, a 15 de octubre de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

GOBIERNO FEDERAL

10948

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos — Poder Ejecutivo Federal.—México.—Comisión Nacional Agraria.

Oficio Núm. 2625.—C. José G. Escandón, Propietario de la Hacienda de "San José el Marqués".—Por el presente, me permito notificar a Ud. que, conforme al artículo 28 del Reglamento Agrario, disfruta de un plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que reciba Ud. esta notificación, para presentar ante la Comisión Nacional Agraria, los alegatos y pruebas que estime pertinentes en defensa de sus intereses, (la finca de su propiedad), por resultar ésta probablemente afectada con la dotación de ejidos que tienen promovida los vecinos del pueblo de VITEJE, Municipio y Distrito de Huichapan, de este Estado. Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, a 3 de octubre de 1927.—El Delegado de la Comisión Nacional Agraria, F. Velázquez G.—Rúbrica.—Ing. Fidel Velázquez G.

10782

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialia Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de ZACAMULPA, Municipio de Atotonilco, ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero —Que por escrito de 6 de enero de 1920 rectificado posteriormente, los vecinos del lugar por conducto de su representante, solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado, invocando como fundamento la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente dotatorio ante la Comisión Local Agraria, se comprobó que el lugar denominado Zacamulpa, tiene la categoría política de PUEBLO, en la División Territorial del Estado, según informó el Gobierno Local con fecha 21 de junio de 1924.

Resultando Tercero.—Que durante la tramitación del expediente dotatorio se recabaron los siguientes datos: que los vecinos cultivan directamente las pocas tierras laborables que poseen, sembrándolas con maíz y cebada; que sólo se recoge una cosecha anual; que el jornal medio es de \$0.50; que el clima es templado; que el predio de "Zacamulpa" está enclavado en los pueblos de Progreso, Zacamulpa y el barrio de Ocampo, contando con tierras de temporal de mediana calidad; que además de la agricultura existen la ganadería y la extracción y explotación de cal y marmol.

Resultando Cuarto.—Con fecha 14 de febrero de 1921, el señor J. L. Martínez, como propietario del rancho de "Zacamulpa" anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, presentó un escrito manifestando haber tenido conocimiento de que varios vecinos de los poblados cercanos al rancho mencionado habían solicitado dotación de tierras; que su predio no tiene valor como propiedad agrícola, pues sólo contaba con pequeñas porciones de tierras de labor que se daban en aparcería a los mencionados vecinos y en condiciones favorables; que dichos vecinos, según escrito que remitía, no sólo estaban conformes con trabajar esas tierras en la forma indicada, sino que expresaban no necesitar ni pedir ejidos.

Habiéndose corrido traslado al representante común de los vecinos peticionarios, este contestó con fecha 15 de abril de 1921, manifestando que según copia certificada del acta levantada en el Juzgado Conciliador de Atotonilco, los vecinos a que hace alusión el señor Martínez solo habían pedido tierras a medias de la hacienda de San Miguel Chingú, pero que no habían renunciado ni renunciarían a la solicitud de dotación. Igualmente ocurrió el señor Martínez por escrito de 6 de septiembre de 1923, poniendo en conocimiento que los vecinos de los pueblos cercanos a su finca se habían posesionado de ella por medio de la fuerza, en el mes de noviembre de 1921 y que el Gobierno Local los había obligado a devolver dichas tierras posteriormente. Que estando constituida la mayor parte de su finca por tierras calizas, con cuarzo y yeso, el único esquilmo son las canteras de piedra y cal, por lo que no debería dotarse a los vecinos con tierras dedicadas a usos industriales.

Resultando Quinto.—Que integrada la Junta Censal como lo dispone el artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se terminó el padrón del lugar con fecha 19 de septiembre de 1924, y consignó un total de 54 individuos capacitados para recibir los beneficios de la dotación.

Oportunamente se remitió un ejemplar del censo al Administrador de la hacienda de El Salto, y otro al señor J. L. Martínez, por la Sucesión Zenil y Martínez de la Concha, existiendo constancias en el expediente de que recibieron los mencionados ejemplares, así como el Cuestionario P. A.

El señor J. L. Martínez, por escrito de 5 de diciembre de 1924 expuso: que devolvía el padrón sin objetarlo, en virtud de que no está en posesión del rancho de "Zacamulpa" desde noviembre de 1921, en que los vecinos de los pueblos cercanos se posesionaron de dicho predio; y que pedía que se respe-

garan las zonas que contienen materias primas para la industria de la cal y sus derivados.

Los señores Carlos y Alfonso Rincón Gallardo, por escrito de 26 de diciembre de 1924, se dieron por recibidos del censo que se les remitió manifestando que en dicho documento figuraban muchos individuos que no debían haber sido incluidos en el censo, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y cuyos nombres se anotaron en el escrito de referencia.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria dictaminó con fecha 20 de enero de 1925, proponiendo una dotación global para el pueblo de Progreso y las rancherías de Ocampo, Cañada y Conejos, concediendo una superficie de 2,367 Hs. de la hacienda de El Salto, para los poblados mencionados y una extensión de 186 Hs. para el pueblo de Zacamulpa, que se tomarían del rancho del mismo nombre, respetándole el casco y el cerro de El Tepozán, sobre la base de que el último pueblo mencionado cuenta con 54 capacitados para recibir tierras y posee 165 Hs. 20 As., de las que 139 Hs. 20 As. son de labor y 26 Hs. de terreno calcáreo, inútil para la agricultura.

Resultando Séptimo.—Que elevado el anterior dictamen al C. Gobernador del Estado, dicho funcionario dictó su fallo con fecha 22 de enero de 1925, concediendo en dotación una superficie de 2,367 Hs. para los poblados de Progreso, Ocampo, Cañada y Conejos, que se mandarían tomar de la hacienda de El Salto, y una extensión de 186 Hs. en terrenos de labor y laborable para el pueblo de Zacamulpa, afectando el rancho del mismo nombre, para tal fin, mandándole respetar el casco y el cerro denominado El Tepozán.

En cumplimiento de la anterior resolución, se dió la posesión provisional de los ejidos, con fecha 28 de enero de 1925.

Resultando Octavo.—Que del informe técnico rendido al efecto por el ingeniero J. Munguía, comisionado al efecto por la Delegación de la Nacional Agraria, aparecen los siguientes datos: que el pueblo solicitante está a 2,150 metros de altura sobre el nivel del mar; que el clima es templado; que el periodo de lluvias comprende de marzo a octubre, sin que sean abundantes ni regulares; que según el padrón cuidadosamente rectificado, existen 147 habitantes en Zacamulpa, de los que 48 tienen derecho a la dotación; que dicho pueblo dispone de 165 Hs. 20 As., de las que 114 Hs. 60 As. son de labor y 50 Hs. 60 As. de terreno calcáreo improductivo encontrándose las casas solares diseminadas en este terreno; que el pueblo está situado sobre zonas de formación calcárea, poco poco elevadas; que los vecinos cultivan directamente las pocas tierras que poseen; que las tierras inmediatas a las bases son de general de primera, susceptibles de cultivo; de temporal de tres clases, laborables, cereales pastos y cereales calcáreos, con escaso pasto; que la vegetación espontánea consiste en cardon, maguey cimarrón, uña de gato, nopal, perú y pastos; que el principal cultivo es el del maíz, cultivándose con variación frijol y cebada; se recoge dos veces al año la cosecha anual; que el jornal medio es de \$0.50 para el propietario y \$1.00 para el obrero; que el pueblo está enclavado en los te-

rreros del rancho de "Zacamulpa"; que los poblados más próximos son Atotonilco, a 3770 metros, Bominzá, a 1,430 metros, siendo la estación más próxima la de Calera, a 4,150 metros; que el rancho de "Zacamulpa"; anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, mide 373 Hs. 32 As., y la hacienda de San Miguel Chingú, propiedad de la Testamentaria Zenil y Martínez, posee 1,449 Hs. 15 As.

El informe rendido por el Ingeniero Arreguín, con fecha 2 de diciembre de 1925, indica la conveniencia de señalar zonas de protección a las canteras que quedaron incluidas en los terrenos que comprenden de la dotación provisional.

Resultando Noveno.—Con fecha 23 de diciembre de 1926, se mandó notificar a los propietarios de las haciendas afectables, en los términos del artículo 28 Reglamentario, constando en autos que el propietario del rancho de "Zacamulpa" recibió la notificación correspondiente el día 3 de enero del año en curso y los propietarios de la hacienda de El Salto la recibieron el día 7 del mismo mes y año.

El señor Luis Cortina y Cuevas, como apoderado de los señores Carlos y Alfonso Rincón Gallardo, en escrito de 18 de febrero del presente año, manifestó su inconformidad con el censo agrario y con los demás datos que abran en el expediente, relativos a las tierras de la hacienda de El Salto, y pidió que un comisionado de la Nacional Agraria, hiciera las rectificaciones del caso, en unión de un representante de los propietarios.

El señor J. L. Martínez, por escrito de 3 de febrero del corriente año, como albacea de la Sucesión Zenil y Martínez, expuso: que se daba por recibido de la notificación; que el rancho de "Zacamulpa" anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, fue invadido por los vecinos de los pueblos comarcanos, los que en noviembre de 1921 se apoderaron por la fuerza de todos los productos del predio, que esos actos desvirtuaban la finalidad del Gobierno en materia agraria; que el ocurrente se encontraba en difíciles condiciones económicas para el pago de contribuciones; que la hacienda de San Miguel Chingú ha sido afectada para dotar a los pueblos de Tlaxcoapan y Atitalaquia, habiendo quedado reducida a una pequeña propiedad; que el rancho mencionado, es decir el de "Zacamulpa" tiene muy pocas tierras de labor o laborables, estando constituido en su mayor parte por terrenos calcáreos, inútil para la agricultura pero propio para la industria.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose este expediente en estado de pronunciar la resolución que corresponda, y

Considerando Primero.—Que habiéndose dictado la resolución provisional de dotación con anterioridad al 27 de abril del año en curso, este expediente debe sujetarse a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, atento lo que previene el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto del año en curso.

Considerando Segundo.—Que Zacamulpa tiene la categoría política de PUEBLO debidamente acreditada, en la forma y términos que prescriben los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario citado, por

lo que sus vecinos tienen capacidad para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación.

Considerando Tercero.—Que aunque en primera instancia se resolvió conjuntamente la dotación solicitada por los pueblos de Zacamulpa y Progreso y ranchería de Cañada, Conejos y Ocampo, teniendo dichos poblados categoría política definida, cuentan con personalidad propia para ser dotados separadamente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Agrario, máxime si se considera que los datos relativos a cada poblado se encuentran completamente separados en el expediente que se revisa, y a que en la resolución provisional misma se hace constar de una manera expresa, en el primer punto resolutorio, que a Zacamulpa se le dota con 186 Hs. de terrenos de labor y laborables, y en los considerandos 4º y 10º se indica que la superficie total concedida en dotación, tendrá que repartirse entre los demás poblados beneficiados, en la forma que indican los aludidos considerandos, por lo que la resolución provisional deberá modificarse en el sentido de decretar la dotación por separado, para cada poblado solicitante.

Considerando Cuarto.—Que según el padrón cuidadosamente revisado y rectificado, son 48 los jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, con derecho a recibir los beneficios de la dotación, que existen en el pueblo de Zacamulpa y como de los informes técnicos aparece que dicho pueblo posee 114 Hs. 60 As. de tierras de labor y 50 Hs. 60 As. de terreno calcáreo improductivo, es evidente que esas tierras son insuficientes para cubrir sus necesidades, puesto que de repartirse entre los vecinos les correspondería una parcela de 2 Hs. 39 As., aproximadamente, en tierras de labor, y de una hectárea 05 As., aproximadamente, en terreno calcáreo por lo que hay que concluir que el pueblo de Zacamulpa se encuentra dentro de los términos de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, y en consecuencia, que procede conceder la dotación solicitada.

Considerando Quinto.—Que la finca indicada para la afectación es la hacienda de San Miguel Chingú, con su rancho anexo de "Zacamulpa", por rodear por todas partes al pueblo solicitante. Además, la hacienda mencionada poseía una extensión originaria de 1,874 Hs. 97 As. 91 Cs., de las que se han tomado 315 Hs. 62 As. 18 Cs. para la posesión definitiva de Atitalaquia, y 328 Hs. para la posesión definitiva de Tlaxcoapan, por lo que le quedan disponibles 1,231 Hs. 35 As. 73 Cs., de las que 373 Hs. 32 As. corresponden al rancho de "Zacamulpa" por lo que la finca mencionada dispone de tierras suficientes para reportar la afectación, sin infringir las disposiciones del Reglamento Agrario aplicable.

Considerando Sexto.—Que para calcular el monto de la dotación procede estimar que las 114 Hs. 60 As. de tierras de temporal que poseen los vecinos, bastan para cubrir las necesidades de 19 individuos, a razón de 6 Hs. aproximadamente, para cada uno, asignación mínima que concede el último párrafo del artículo 9 Reglamentario, en concordancia con el 10º del mismo ordenamiento, por tratarse de tierras de temporal que no aprovechan una precipitación pluvial anual, abundante y regular, y por

encontrarse el pueblo a menos de 8 kilómetros de la vía férrea. Las 50 Hs. 60 As. de terreno calcaréo, bastan para satisfacer las necesidades de 3 individuos más, a razón de 18 Hs., aproximadamente por individuo, que es el triple de la parcela establecida anteriormente, calculada de acuerdo con los artículos 9º y 11º reglamentarios. En esta virtud, quedan 26 individuos por dotar, que servirán de base para calcular el monto de la dotación.

Siendo las tierras del rancho de "Zacamulpa" anexo a la hacienda de San Miguel Chingú de que se dispone para la dotación, pastales en general, con porciones de labor y laborable de temporal, los 26 individuos restantes, cubrirán sus necesidades con 312 Hs. de terreno de esa calidad, a razón de 12 Hs. como parcela individual, o sea el duplo de la asignación de 6 Hs. a que primeramente se hizo referencia, parcela establecida de acuerdo con el artículo 11 del mencionado Reglamento Agrario. En tal concepto, la dotación definitiva al pueblo de Zacamulpa tendrá una extensión de 312 Hs. de terreno, que se tomará exclusivamente del rancho de "Zacamulpa" anexo de San Miguel Chingú, y que pasará a poder de los vecinos del pueblo solicitante para constituir su ejido, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, y de acuerdo con el plano respectivo.

Considerando Séptimo.—Que aunque los propietarios de la hacienda San Miguel Chingú y su anexo el rancho de "Zacamulpa" no formularon ninguna objeción al censo del pueblo solicitante, este fue cuidadosamente rectificado por la Delegación de la Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, rectificación atendida por dicha Comisión, la que toma como base para calcular la dotación la de 48 capacitados en lugar de 54 que adoptó la resolución provisional. Por lo que se refiere a las canteras de piedra de cal existentes en el cerro de Tepozán y el caso del citado rancho, al formarse el plano respectivo deberán respetarse, en los términos del artículo 18 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Octavo.—Que para cubrir la dotación de las 312 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de la modificación que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Noveno.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 1º, 2º, 9º, 10º y 11º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto del año en curso, y de acuer-

do con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por el representante de los vecinos del pueblo de Zacamulpa. Municipio de Atotonilco, ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador de dicha entidad, con fecha 22 de enero de 1925, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al expresado pueblo de Zacamulpa, con una superficie de 312 Hs. **TRESCIENTAS DOCE HECTAREAS** de terreno, que se tomará con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, del rancho de "Zacamulpa" anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, y que se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Zacamulpa, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuera susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificación que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de Zacamulpa, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo No Reelección.—México, D. F. a 6 de octubre de 1927.—El Oficial Eayor de la C. N. A., *Ing. Mario Javier Hoyo.*

6963

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. —Comisión Nacional Agraria.—Oficialia Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la ranchería de CAÑADA, Municipio de Atotonilco, ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 6 de enero de 1920, ratificado por escritos posteriores, los vecinos del lugar, por conducto de su representante, solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado, invocando como fundamento la Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente dotatorio ante la Comisión Local Agraria, se comprobó que Cañada tiene la categoría política de Ranchería en la división territorial del Estado, según informó el Gobierno Local con fecha 21 de junio de 1924.

Resultando Tercero.—Que durante la tramitación del expediente dotatorio se recabaron los siguientes datos: que los vecinos cultivan directamente las parcelas que poseen, sembrándolas con maíz y cebada; que sólo se recoge una cosecha anual; que el jornal medio es de \$0.50; que el clima es templado; que el rancho de Zacamulpa posee algunas fracciones de terreno de temporal de mediana calidad; que además de la agricultura existen la ganadería y la extracción y explotación de cal y marmol.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 14 de febrero de 1921, el señor J. L. Martínez presentó un escrito, como propietario del rancho de Zacamulpa, manifestando haber tenido conocimiento de que varios vecinos de los poblados cercanos al rancho mencionado habían solicitado dotación de tierras; que su predio no tenía valor como propiedad agrícola, pues solo contaba con pequeñas porciones de tierras de labor que se daban en aparcería a los vecinos mencionados y en buenas condiciones; que dichos vecinos, según escrito que remitía, no sólo estaban conformes con trabajar esas tierras en la forma indicada, sino que no necesitaban ni pedían ejidos. En escrito fechado el 6 de septiembre de 1926 dijo que los vecinos aludidos se habían posesionado del rancho desde noviembre de 1921, por medio de la fuerza.

Resultando Quinto.—Que integrada la junta censal como lo dispone el artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se terminó el padrón del lugar con fecha 1° de septiembre de 1924, consignando un total de 75 individuos capacitados para recibir los beneficios de la dotación.

Oportunamente se remitió un ejemplar del censo al administrador de la hacienda de El Salto y otro al representante del propietario del rancho de Zacamulpa, existiendo constancias en el expediente de que recibieran las mencionados ejemplares así como el cuestionario "P. A."

Los señores Alfonso y Carlos Rincón Gallardo, por escrito de 26 de diciembre de 1924, se dieron por recibidos del censo que se les remitió, manifestando que en dicho documento figuraban muchos individuos que no debían haber sido incluidos en el padrón, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y cuyos nombres anotaron en el escrito de referencia.

El señor J. L. Martínez, con fecha 5 de diciembre de 1924, expuso: que devolvía el padrón sin objeciones, en virtud de que no estaba en posesión del rancho de Zacamulpa, desde noviembre de 1921, en que se posesionaron de dicho predio los vecinos de los pueblos cercanos.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria dictaminó con fecha 20 de enero de 1925 proponiendo dotar al pueblo de Progreso y a las rancherías de Ocampo, Cañada y Conejos, con 2367 Hs. de la hacienda de El Salto, en el concepto de que a la ranchería de Cañada se le asignaba una superficie de 446 Hs. 76 As. 87 Cs., de las que 5 Hs. 20 As. serían de riego, 69 Hs. 91 As. de temporal, laborable, y 371 Hs. 65 As. 87 Cs. de terreno pastoral, sobre la base de que dicha ranchería cuenta con 75 capacitados y con 272 Hs. 80 Ha. de tierras que pertenecen a sus vecinos y de las que 170 Hs. 80 As. son de labor y 102 Hs. de terreno calcáreo, que bastan para cubrir las necesidades de 28 individuos.

Resultando Séptimo.—Que elevado el anterior dictamen al C. Gobernador del Estado, dicho funcionario dictó su fallo con fecha 22 de enero de 1925, concediendo en dotación una superficie de 2367 Hs. para los poblados de Progreso, Ocampo, Cañada y Conejos, que se mandaban tomar de la Hacienda de El Salto, ordenando que se repartiera en la forma que establece el considerando décimo de la resolución mencionada, o sea una superficie de 446 Hs. 76 As. 87 Cs. para la ranchería de Conejos, misma extensión que propuso la Comisión Local Agraria.

En cumplimiento de la anterior resolución se dió la posesión provisional de los ejidos con fecha 28 de enero de 1925.

Resultando Octavo.—Que en el informe técnico rendido por el Ingeniero J. Munguía, aparecen los siguientes datos: que la ranchería solicitante está a 2150 metros de altura sobre el nivel del mar; que el clima es templado; que el período de lluvias comprende de marzo a octubre, sin que sean abundantes ni regulares; que según el padrón debidamente rectificado, existen 164 habitantes de los que 57 tienen derecho a ejidos; que la ranchería posee 268 Hs. 20 As. de tierras, distribuidas en la siguiente forma: 160 Hs. 20 As. de labor y 107 Hs. 80 As. de terre-

no calcáreo improductivo, encontrándose las casas diseminadas en ese terreno; que la ranchería está situada en lomas de poca elevación, siendo poco quebrado el terreno, en general; que las tierras afectables son de temporal de primera, susceptibles de riego, de temporal de otras clases, ceriles pastales y cerriles calcáreos, con escaso pasto; que la vegetación espontánea consiste en cardón, maguey, cimarrón, uña de gato, nopal, pirú y pasto; que el principal cultivo es el del maíz y secundariamente se cultivan frijol y cebada; que como finca afectable existe la de El Salto, con superficie originaria de 9339 Hs. 85 As.; que los terrenos del lugar colindan al Norte con la ranchería de Ocampo, al Este con terrenos ejidales del pueblo de Atotonilco, al Sur con la ranchería de Conejos, y al Oeste con el pueblo de Zacamulpa y con la hacienda de El Salto; que los poblados más próximos son los de Atotonilco a 2300 metros de distancia, Bomintzá a 3800 metros, siendo la estación más próxima la de Calera, a 2650 metros.

El informe rendido por el Ingeniero Arreguín, con fecha 2 de diciembre de 1925, consigna que en el ejido concedido por la resolución provisional, quedó comprendido un tramo de vía Decauville del 904 metros, aproximadamente, una cantera de mármol, una de feldespatos, una de cal dos de barro refractario y nueve hornos de cal en estado ruinoso, quedando la parte principal de la negociación en la porción que se respetó a la finca; que por tratarse de ruinas no debería dejarse ninguna zona de protección a los hornos, no así a las canteras y a la vía Decauville; y que la mayor parte del terreno tomado de la hacienda de El Salto es de constitución caliza.

Resultando Noveno.—Que con fecha 23 de diciembre de 1926, se mandó notificar a los propietarios de las fincas afectables, en los términos del artículo 28 reglamentario, constando en autos que el propietario de la hacienda El Salto, recibió la notificación correspondiente, el 7 de enero del año en curso.

El señor Luis Cortina y Cuevas, como apoderado de los señores Carlos y Alfonso Rincón Gallardo, en escrito de 18 de febrero del presente año, manifestó su inconformidad con el padrón y con los demás datos que obran en el expediente, relativos a las tierras de la hacienda de El Salto y pidió que un comisionado de la Nacional Agraria, hiciera las rectificaciones del caso, en unión de un representante de los propietarios.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose este expediente en estado de pronunciar la resolución que corresponda, y

Considerando Primero.—Que habiéndose dictado la resolución provisional de dotación con anterioridad al 27 de abril del año en curso, este expediente debe sujetarse a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, atento a lo que previene el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto del presente año.

Considerando Segundo.—Que Cañada tiene la categoría política de RANCHERÍA debidamente acreditada, en la forma y términos que prescriben los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario citado,

por lo que sus vecinos tienen capacidad para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación.

Considerando Tercero.—Que aunque en primera instancia se resolvió conjuntamente la dotación solicitada por los pueblos de Progreso y Zacamulpa y rancherías de Cañada, Conejos y Ocampo, teniendo dichos poblados categoría política definida, tienen personalidad propia para ser dotados separadamente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Agrario, máxime si se considera que los datos relativos a cada poblado se encuentran perfectamente separados en el expediente que se revisa y a que en la resolución provisional misma se hace constar de una manera expresa en el primer punto resolutivo y en los considerandos cuarto y décimo, que la superficie total concedida en dotación tendrá que repartirse entre los poblados beneficiados en la forma que indican los considerandos aludidos, por lo que la resolución provisional deberá modificarse en el sentido de decretar la dotación por separado, para cada poblado solicitante.

Considerando Cuarto.—Que según el padrón cuidadosamente ratificado, son 57 los individuos capacitados para recibir tierras, que existen en la ranchería de Cañada y como el poblado solicitante posee 160 Hs. 20 As. de tierras de labor de temporal y 107 Hs. 80 As. de tierras calcáreas improductivas, es evidente que dichas tierras son insuficientes para cubrir sus necesidades, puesto que de repartirse entre los vecinos capacitados les correspondería una parcela de 2 Hs. 81 As., aproximadamente, en tierras de labor, y de 1 Hs. 89 As. aproximadamente, en terreno calcáreo, por lo que hay que concluir que la ranchería de Cañada se encuentra dentro de los términos de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, y en consecuencia, que se procedente conceder la dotación solicitada.

Considerando Quinto.—Que como finca afectable está la de El Salto, con superficie originaria de 9340 Hs. aproximadamente. En cuanto al rancho de Zacamulpa, anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, será afectado por la dotación de ejidos al pueblo de Zacamulpa, por lo que no se dispone de ninguna otra finca que pudiera afectarse para constituir el ejido de la ranchería de Cañada.

Considerando Sexto.—Que para calcular el monto de la dotación procede estimar que las 160 Hs. 20 As. de tierras de labor de temporal que poseen los vecinos, bastan para cubrir las necesidades de 26 individuos a razón de 6 Hs. aproximadamente, para cada uno, asignación mínima que concede el último párrafo del artículo 9º reglamentario, en concordancia con el 10º del mismo ordenamiento, por tratarse de tierras de temporal que no aprovechan una precipitación pluvial anual, abundante y regular y por encontrarse la ranchería a menos de 8 Ks. de la vía férrea. Las 107 Hs. 80 As. de tierras calcáreas, bastan para satisfacer las necesidades de 6 individuos más, a razón de 18 Hs. para cada uno, aproximadamente, de acuerdo con los artículos 9º y 11 reglamentarios. En esta virtud quedan 25 individuos por dotar.

Como sería inconveniente variar la situación de hecho creada por la resolución del C. Gobernador, por lo que se refiere a las tierras de riego de la ha-

cienda de El Salto, se juzga necesario que forme parte de la resolución definitiva de la ranchería de Cañada, la fracción de 5 Hs. 20 As. de tierras de riego de la citada finca, que basta para cubrir las necesidades de dos individuos más, a razón de 3 Hs. aproximadamente para cada uno, mínimo de asignación que autoriza el primer párrafo del artículo 9º reglamentario, y por tratarse de tierras pastales y labrables pertenecientes a la finca de que se trata, los 23 individuos restantes cubrirán sus necesidades con 276 Hs. de terreno de esa calidad, a razón de 12 Hs. por persona, que es el duplo de la asignación de 6 Hs. a que primeramente se hizo referencia, extensión establecida de acuerdo con el artículo 11 del mencionado Reglamento Agrario. En tal concepto, la dotación definitiva a la ranchería de Cañada tendrá una extensión de 281 Hs. 20 As. de terreno, que se tomarán exclusivamente de la hacienda de El Salto y anexas, y que pasará a poder de los vecinos de la ranchería solicitante para constituir su ejido, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y de acuerdo con el plano respectivo.

Considerando Séptimo.—Que por lo que se refiere a las objeciones formuladas al censo por los propietarios de la hacienda de El Salto, no obstante que no presentaron ninguna prueba de apoyo de sus afirmaciones, merecieron la debida atención por parte de la Comisión Nacional Agraria, la que atendiendo a la rectificación hecha al censo por su Delegación en el Estado de Hidalgo, tomó como base para calcular la dotación la de 57 individuos capacitados, en lugar de 75 que adoptó la resolución provisional. Fué innecesario practicar las diligencias solicitadas por los propietarios de la finca citada, para la rectificación de los datos censales y de clasificación de tierras, porque la referida Delegación se encargó de hacer dicha rectificación, antes de remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria, para su revisión.

Por lo que se refiere a la vía Decauville, canteras y demás construcciones comprendidas en los terrenos objeto de la dotación, deberán respetarse en los términos del artículo 18 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Octavo.—Que para cubrir la dotación de las 281 Hs. 20 As., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Noveno.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de urgente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 1º, 2º, 9º, 10 y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto del año en curso, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por el representante de los vecinos de la ranchería de Cañada, Municipalidad de Atotonilco, ex Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 22 de enero de 1915, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a la expresada ranchería de Cañada, con una superficie de 281 Hs. 20 As. DOSCIENTAS OCHENTA Y UNA HECTAREAS VEINTE AREAS de terreno, que se tomarán con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres de la hacienda de El Salto y anexas, y que se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Por lo que se refiere a las tierras de riego que se incluyen en el ejido, queda facultada la Comisión Nacional Agraria para fijar el volumen que por accesión les corresponde, así como para que proyecte y dirija las obras hidráulicas necesarias para el aprovechamiento de las mismas.

Quinto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Sexto.—Se previene a los vecinos de la ranchería la Cañada que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a la ranchería de Cañada, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Na-

cional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo Primero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Segundo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles —Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Sub Secretario de Agricultura y Fomento, Enc. del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo No Reección.—México, D. F. a 6 de octubre de 1927.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Mario Javier Hoyo*.

10788

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de PROGRESO, Municipio de Atotonilco, ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 6 de enero de 1910, rectificado posteriormente, los vecinos del lugar, por conducto de su representante, solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado, invocando como fundamento la Ley de 6 enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente dotatorio ante la Comisión Local Agraria, se comprobó que el lugar denominado Progreso, tiene la categoría política de Pueblo, en la División Territorial del Estado, según informó el Gobierno Local con fecha 21 de junio de 1924.

Resultando Tercero.—Que durante la tramitación del expediente dotatorio se recabaron los siguientes datos: que los vecinos de Progreso cultivan directamente las pocas tierras laborables que poseen, sembrándolas con maíz y cebada; que sólo se recoge una cosecha anual; que el jornal medio es de \$0.50; que el clima es templado; que el predio de "Zacamulpa" está enclavado en los pueblos de Progreso, Zacamulpa y el barrio de Ocampo, contando con tierras de temporal de mediana calidad; que la hacienda de El Salto es la única en condiciones de ser afectada; que además de la agricultura existen la ganadería y la extracción y explotación de cal y marmol.

Resultando Cuarto.—Con fecha 14 de febrero de 1921, el señor J. L. Martínez, como propietario del rancho de "Zacamulpa" anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, presentó un es-

crito manifestando haber tenido conocimiento de que varios vecinos de los poblados cercanos al rancho mencionado habían solicitado dotación de tierras; que su predio no tiene valor como propiedad agrícola, pues sólo contaba con pequeñas porciones de tierras de labor que se daban en aparcería a los mencionados vecinos y en condiciones favorables; que dichos vecinos, según escrito que remitía, no sólo estaban conformes con trabajar esas tierras en la forma indicada, sino que expresaban no necesitar ni pedir ejidos.

Habiéndose corrido traslado al representante común de los vecinos peticionarios, este contestó con fecha 15 de abril de 1921, manifestando que según copia certificada del acta levantada en el Juzgado Conciliador de Atotonilco, los vecinos a que hace alusión el señor Martínez sólo habían pedido tierras a medias de la hacienda de San Miguel Chingú, pero que no habían renunciado ni renunciarían a la solicitud de dotación. Igualmente ocurrió el señor Martínez por escrito de 6 de septiembre de 1925, poniendo en conocimiento que los vecinos de los pueblos cercanos a su finca se habían posesionado de ella por medio de a fuerza, en el mes de noviembre de 1921 y que el Gobierno Local los había obligado a devolver dichas tierras posteriormente. Que estando constituida la mayor parte de su finca por tierras calizas, con cuarzo y yeso, el único esquilmos son las canteras de piedra y cal, por lo que no debería dotarse a los vecinos con tierras dedicadas a usos industriales.

El Lic. Sebastián Peñaloza, por las propietarias de la hacienda de Atotonilco, señoras Iturbe, en ocurso del 23 de noviembre de 1923, se opuso a la dotación solicitada por los poblados de la Comarca.

Resultando Quinto.—Que integrada la Junta Censal como lo dispone el artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se terminó el padrón del lugar con fecha 1º de septiembre de 1924, y consignó un total de 108 individuos capacitados para recibir los beneficios de la dotación.

Oportunamente se remitió un ejemplar del censo al Administrador de la hacienda de El Salto, y otro al señor J. L. Martínez, por la Sucesión Zenil y Martínez de la Concha, existiendo constancias en el expediente de que recibieron los mencionados ejemplares, así como el Cuestionario P. A.

El señor J. L. Martínez, por escrito de 5 de diciembre de 1924 expuso: que devolvía el padrón sin objetarlo, en virtud de que no estaba en posesión del rancho de "Zacamulpa" desde noviembre de 1921, en que los vecinos de los pueblos cercanos se posesionaron de cinco predios; y que pedía se respetaran las zonas que contienen materias primas para la industria de la cal y sus derivados.

Los señores Carlos y Alfonso Rincón Gallardo, por escrito de 26 de diciembre de 1924, se dieron por recibidos del censo que se les remitió, manifestando que en dicho documento figuraban muchos individuos que no debían haber sido incluidos.

en el censo, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y cuyos nombres anotaron en el escrito de referencia.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria dictaminó con fecha 20 de enero de 1925, proponiendo una dotación global para el pueblo de Progreso y las rancherías de Ocampo, Cañada y Conejos, concediendo una superficie de 2,367 Hs. de la hacienda El Salto, para los poblados mencionados y una extensión 186 Hs. para el pueblo de Zacamulpa, que se tomarían del rancho del mismo nombre, en el concepto de que al pueblo de Progreso le correspondería en dotación una superficie de 599 Hs. 48 As. 07 Cs., de las que 7 Hs. 08 As. serían de riego, 93 Hs. 72 As. de terreno laborable y 498 Hs. 68 As. 07 Cs. de pastel, sobre la base que de el pueblo posee 312 Hs. 80 As., de las que 271 Hs. 20 As. son de labor y 41 Hs. 60 As. de terreno calcáreo, inútil para la agricultura, siendo 108 los capacitados para recibir tierras.

Resultando Séptimo.—Que elevado el anterior dictamen al C. Gobernador del Edo., dicho funcionario dictó su fallo con fecha 22 de enero de 1925, concediendo en dotación una superficie de 2,367 Hs. para los poblados de Progreso, Ocampo, Cañada y Conejos, que se mandarían tomar de la hacienda El Salto, ordenando que se repartiera en la forma que establece el considerando décimo de la resolución mencionada, o sea una superficie de 599 Hs. 48 As. 07 Cs. para el pueblo de Progreso, misma extensión que propuso la Comisión Local Agraria.

En cumplimiento de la anterior resolución, se dió posesión provisional de los ejidos, con fecha 28 de enero de 1925.

Resultando Octavo.—Que del informe técnico rendido por el Ing. Munguía, comisionado al efecto por la Delegación de la Nacional Agraria, aparecen los siguientes datos: que el pueblo solicitante está a 2,150 metros de altura sobre el nivel del mar; que el clima es templado; que el período de lluvias comprende de marzo a octubre, sin que sean abundantes ni regulares; que según el padrón cuidadosamente rectificado, existen 311 habitantes en Progreso de los que 98 tienen derecho a la dotación; que dicho pueblo dispone de 312 Hs. 80 As., de las que 270 Hs. 80 As. son de labor y 42 Hs. de terreno calcáreo e improductivo, encontrándose las casas solares diseminadas en este terreno; que el pueblo está formado sobre las lomas de formación calcárea, poco elevadas; que sus vecinos cultivan directamente las parcelas que poseen; que las tierras inmediatas, afectables son de temporal de 1ª, susceptibles de riego; de temporal de otras clases, laborables, cerriles pastales y cerriles calcáreos, con escaso pasto; que la vegetación espontánea consiste en cardón, maguey cimarrón, uña de gato, nopal, perú y pastos; que el principal cultivo es el del maíz, cultivándose secundariamente frijol y cebada, recogiendo sólo una cosecha anual; que el jornal medio es \$0.50 para el peón; que los poblados más próximos son Atotonilco a 2,100 mts., Bomintzá, a 2,400 mts., siendo la estación más próxima la de Calera, a 2,450

metros; que los terrenos del pueblo colindan al Norte con el ejido de San Jerónimo Tlamaco, al Sur con la ranchería de Ocampo y el predio de Zacamulpa, al Este con terrenos del pueblo de Atotonilco y al Oeste con el ejido del pueblo de Bomintzá; y que como finca afectable existe la de El Salto, con superficie originaria de 9339 Hs. 85 As.

El informe rendido por Ingeniero Arreguín, con fecha 2 de diciembre de 1925, consigna que en el ejido total concedido por la resolución provisional, quedó comprendido un tramo de vía Decauville de 1904 metros, aproximadamente, una cantera de mármol, una de feldespatos, una de cal, dos de barro refractario y nueve hornos de cal en estado ruinoso, quedando la parte principal de la negociación en la porción que se respetó a la finca; que por tratarse de ruinas no debería dejarse ninguna zona de protección a los hornos, no así a las canteras y a la vía Decauville; y que la mayor parte del terreno tomado de la hacienda de El Salto es de constitución caliza.

Resultando Noveno.—Que con fecha 23 de diciembre de 1926, se mandó notificar a los propietarios de las fincas afectables, en los términos del artículo 28 reglamentario, constando en autos que los propietarios de la hacienda El Salto, recibieron la notificación correspondiente el 7 de enero del año en curso.

El señor Luis Cortina y Cnevas, como apoderado de los señores Carlos y Alfonso Rincón Gallardo, en escrito de 18 de febrero del presente año, manifestó su inconformidad con el padrón y con los demás datos que obran en el expediente, relativos a las tierras de la hacienda de El Salto y pidió que un comisionado de la Nacional Agraria, hiciera las rectificaciones del caso, en unión de un representante de los propietarios.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose este expediente en estado de pronunciar la resolución que corresponda, y

Considerando Primero.—Que habiéndose dictado la resolución provisional de dotación con anterioridad al 27 de abril del año en curso, este expediente debe sujetarse a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, atento lo que previene el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del presente año.

Considerando Segundo.—Que Progreso tiene la categoría política de PUEBLO debidamente acreditada, en la forma y términos que prescriben los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario citado, por lo que sus vecinos tienen capacidad para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación.

Considerando Tercero.—Que aunque en primera instancia se resolvió en conjuntamente la dotación solicitada por los pueblos de Progreso y Zacamulpa y rancherías de Cañada, Conejos y Ocampo, tebiendo dichos poblados categoría política definida, tienen personalidad propia para ser dotados separadamente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Agrario, máxime si se considera que los datos relativos a cada po-

blado se encuentran perfectamente separados en el expediente que se revisa y a que en la resolución provisional misma se hace constar de una manera expresa en el primer punto resolutivo y en los considerandos cuarto y décimo, que la superficie total concedida en dotación tendrá que repartirse entre los poblados beneficiados en la forma que indican los considerandos aludidos, por lo que la resolución provisional deberá modificarse en el sentido de decretar la dotación por separado, para cada poblado solicitantes.

Considerando Cuarto.—Que según el padrón cuidadosamente rectificado, son 98 los individuos capacitados para recibir tierras, que existen en el pueblo de Progreso y como el poblado solicitante posee 270 Hs. 80 As. de tierras de labor de temporal y 42 Hs. de tierras calcáreas improductivas, es evidente que dichas tierras son insuficientes para cubrir sus necesidades, puesto que de repartirse entre los vecinos capacitados les correspondería una parcela de 2 Hs. 76 A., aproximadamente, en tierras de labor, y de 00 Hs. 42 As., aproximadamente, en terreno calcáreo, por lo que hay que concluir que el pueblo de Progreso se encuentra dentro de los términos de los Artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, y en consecuencia, es procedente conceder la dotación solicitada.

Considerando Quinto.—Que como finca afectable está la de El Salto, con superficie originaria de 9º40 Hs. aproximadamente. En cuanto al rancho de Zacamulpa, anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, será afectado por la dotación de ejidos al pueblo de Zacamulpa, por lo que no se dispone de ninguna otra finca que pudiera afectarse para constituir el ejido del pueblo de Progreso.

Considerando Sexto.—Que para calcular el monto de la dotación procede estimar que las 270 Hs. 80 As. de tierras de labor de temporal que poseen los vecinos, bastan para cubrir las necesidades de 45 individuos a razón de 6 Hs. aproximadamente, para cada uno, asignación mínima que concede el último párrafo del artículo 9º reglamentario, en concordancia con el 10º del mismo ordenamiento, por tratarse de tierras de temporal que no aprovechan una precipitación pluvial anual, abundante y regular y por encontrarse la ranchería a menos de ocho kilómetros de la vía ferrea. Las 42 Hs. de tierras calcáreas, bastan para satisfacer las necesidades de 2 individuos más, a razón de 18 Hs. para cada uno, aproximadamente, de acuerdo con los artículos 9º y 11 reglamentarios. En esta virtud quedan 51 individuos por dotar.

Como sería inconveniente variar la situación de hecho creada por la resolución del C. Gobernador, por lo que se refiere a las tierras de riego de la hacienda de El Salto, se juzga necesario que forme parte de la resolución definitiva del pueblo de Progreso, la fracción de 7 Hs. 08 As. de tierras de riego de la citada finca, que basta para cubrir las necesidades de dos individuos más, a

razón de 3 Hs. aproximadamente para cada uno, mínimo de asignación que autoriza el primer párrafo del artículo 9º reglamentario, y por tratarse de tierras pastales y laborables pertenecientes a la finca de que se trata, los 49 individuos restantes cubrirán sus necesidades con 588 Hs. de terreno de esa calidad, a razón de 12 Hs. por persona, que es el duplo de la asignación de 6 Hs. a que primeramente se hizo referencia, extensión establecida de acuerdo con el artículo 11 del mencionado Reglamento Agrario. En tal concepto, la dotación definitiva al pueblo de Progreso tendrá una extensión de 595 Hs. 08 As. de terreno, que se tomarán exclusivamente de la hacienda El Salto y anexas, y que pasará a poder de los vecinos del pueblo solicitante para constituir su ejido, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y de acuerdo con el plano respectivo.

Considerando Séptimo.—Que por lo que se refiere a las objeciones formuladas al censo por los propietarios de la hacienda de El Salto, no obstante que no presentaron ninguna prueba en apoyo de sus afirmaciones, merecieron la debida atención por parte de la Comisión Nacional Agraria, la que atendiendo a la rectificación hecha al censo por su Delegación en el Estado de Hidalgo, tomó como base para calcular la dotación la de 98 individuos capacitados, en lugar de 108 que adoptó la resolución provisional. Fue innecesario practicar las diligencias solicitadas por los propietarios de la finca citada, para la rectificación de los datos censales y de clasificación de tierras, porque la referida Delegación se encargó de hacer dicha rectificación, antes de remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria, para su revisión.

Por lo que se refiere a vía Decauville, canteras y demás construcciones comprendidas en los terrenos objeto de la dotación, deberán respetarse en los términos del artículo 18 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Octavo.—Que para cubrir la dotación de las 595 Hs. 08 As., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Noveno.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 1º, 2º, 9º, 10 y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de

1922, 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del año en curso, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por el representante de los vecinos del pueblo de Progreso, Municipalidad de Atotonilco, ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador de dicha entidad, con fecha 22 de enero de 1925, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al expresado pueblo de Progreso con una superficie de 595 Hs. 08 As. Quinientas Noventa y Cinco Hectáreas, Ocho Areas, de terreno que se tomarán, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, de la hacienda de El Salto y anexas, que se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Por lo que se refiere a las tierras de riego que se incluyen en el ejido queda facultada la Comisión Nal: Agraria para fijar el volumen que por accesión les corresponde, así como para que se proyecte y dirija las obras hidráulicas necesarias para el aprovechamiento de las mismas.

Quinto — Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Sexto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Progreso que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Séptimo.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, la modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de Progreso, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general enca-

minado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo Primero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Segundo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Sub-Secretario de Agricultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 6 de Octubre de 1927.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Mario Javier Hoyo.

10785

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos, solicitada por los vecinos de la rancharía de CONEJOS, Municipio de Atotonilco, ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 6 de enero de 1920, los vecinos del lugar por conducto de su representante, solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado, invocando como fundamento la ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente dotatorio ante la Comisión Nacional Agraria, se comprobó que Conejos tiene la categoría política de rancharía en la división territorial del Estado, según informó el Gobierno Local con fecha 21 de junio de 1924.

Resultando Tercero.—Que durante la tramitación del expediente dotatorio se recabaron los siguientes datos: que los vecinos cultivan directamente las parcelas que poseen, sembrándolas con maíz y cebada; que sólo se recoge una cosecha anual; que el jornal medio es de \$0.50; que el clima es templado; que el rancho de Zacamulpa posee algunas fracciones de terreno de temporal de mediana calidad; que además de la agricultura, existen la ganadería y la extracción y explotación de cal y mármol.

Resultando Cuarto.—Con fecha 14 de febrero de 1921, el señor J. L. Martínez presentó un escrito, como propietario del rancho de Zacamulpa, manifestando haber tenido conocimiento de que varios vecinos de los poblados cercanos al rancho mencionado habían solicitado dotación de tierras;

que su predio no tenía valor como propiedad agrícola, pues sólo contaba con pequeñas porciones de tierras de labor, que se daban en aparcería a los vecinos mencionados y en buenas condiciones; que dichos vecinos según escrito que remitía, no sólo estaban conformes con trabajar esas tierras en la forma indicada, sino que no necesitaban ni pedían ejidos. En escrito fechado el 6 de septiembre de 1926 dijo que los vecinos aludidos se habían posesionado del rancho desde noviembre de 1921, por medio de la fuerza.

Resultando Quinto.—Que integrada la junta censal como lo dispone el artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se terminó el padrón del lugar con fecha 10 de septiembre de 1924, consignando un total de 133 individuos capacitados para recibir los beneficios de la dotación.

Oportunamente se remitió un ejemplar del censo al administrador de la hacienda El Salto y otro a los representantes de los propietarios del rancho de Zacamulpa, existiendo constancias en el expediente de que recibieron los mencionados ejemplares así como el cuestionario "P. A."

Los señores Alfonso y Carlos Rincón Gallardo, por escrito de 26 de diciembre de 1924, se dieron por recibidos del censo que se les remitió, manifestando que en dicho documento figuraban muchos individuos que no debían haber sido incluidos en el censo, de conformidad con las disposiciones legales respectivas, y cuyos nombres anotaron en el escrito de referencia.

El señor J. L. Martínez, con fecha 5 de diciembre de 1924, expuso: que devolvía el padrón sin objeciones, en virtud de que no estaba en posesión del rancho de Zacamulpa, desde noviembre de 1921 en que se posesionaron de dicho predio los vecinos de los pueblos cercanos.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria dictaminó con fecha 20 de enero de 1915 proponiendo dotar al pueblo de Progreso y a las rancherías de Ocampo, Cañada y Conejos, con 2367 Hs. de la hacienda El Salto, en el concepto de que a la ranchería de Conejos se le asignaba una superficie de 950 Hs. 51 As. 30 Cs., de las que 11 Hs. serían de riego, 148 Hs. 75 As. de temporal laborable y 790 Hs. 76 As. 30 Cs. de terreno pastal, sobre la base de que dicha ranchería cuenta con 133 capacitados y con 304 Hs. 20 As. de tierras que pertenecen a sus vecinos y de las que 201 Hs. son de labor y 103 Hs. 20 Hs. de terreno calcáreo, que bastan para cubrir las necesidades de 33 individuos.

Resultando Séptimo.—Que elevado el anterior dictamen al C. Gobernador del Estado, dicho funcionario dictó su fallo con fecha 22 de enero de 1925, concediendo en dotación una superficie de 2367 Hs. para los poblados de Progreso, Ocampo, Cañada y Conejos, que se mandarían tomar de la hacienda de El Salto, ordenando que se repartiera en la forma que establece el considerando décimo de la resolución mencionada, o sea una superficie de 950 Hs. 51 As. 30 Cs. para la ranchería de Conejos, misma extensión que propuso la Comisión Local Agraria.

En cumplimiento de la anterior resolución se dió la posesión provisional de los ejidos con fecha 28 de enero de 1925.

Resultando Octavo.—Que en el informe técnico rendido por el Ing. J. Munguía, aparecen los siguientes datos: que la ranchería solicitante está a 2150 metros de altura sobre el nivel del mar; que el clima es templado; que el período de lluvias comprende de marzo a octubre, sin que sean abundantes ni regulares; que según el padrón debidamente rectificado, existen 350 habitantes de los 112 tienen derecho a ejidos; que la ranchería posee 292 Hs. 80 As. de tierras distribuidas en la siguiente forma: 154 Hs. 40 As. de labor y 138 Hs. 40 As. de terreno calcáreo improductivo, encontrándose las casas diseminadas en ese terreno; que la ranchería está situada en las lomas de poca elevación, siendo poco quebrado el terreno en general; que las tierras afectables son de temporal de primera, susceptibles de riego, de temporal de otras clases, cerriles pastales y cerriles calcáreos con escaso pasto; que la vegetación espontánea consiste en cardón, maguey cimarrón, una de gato, nopal, perú y pasto; que el principal cultivo el maíz y secundariamente se cultivan frijol y cebada; que como finca afectable existe la de El Salto, con superficie originaria de 9339 Hs. 85 Hs.; que los terrenos del lugar colindan al Norte con la ranchería de Cañada, al Este con terrenos ejidales del pueblo de Atotonilco, al Sur con la hacienda El Salto y con terrenos del pueblo citado. y al Oeste con la hacienda de El Salto; que los poblados más próximos son los de Atotonilco a 3600 metros de distancia, Bomintzá a 4650 metros, siendo la estación más próxima la de Calera, a 3 Ks.

El informe rendido por el Ingeniero Arreguín, con fecha 2 de diciembre de 1925, consigna que el ejido concedido por la resolución provisional, quedó comprendido un tramo de vía Decauville de 1904 metros, aproximadamente, una cantera de mármol, una de fedesfalto, una de cal, dos de barro refractario y nueve hornos de cal en estado ruinoso, quedando la parte principal de la negociación en la porción que se respetó a la finca; que por tratarse de ruinas no debería dejarse ninguna zona de protección a los hornos, no así a las canteras y a la vía Decauville; y que la mayor parte del terreno tomado de la hacienda de El Salto es de constitución caliza.

Resultando Noveno.—Que con fecha 23 de diciembre de 1926, se mandó notificar a los propietarios de las fincas afectables, en los términos del artículo 28 reglamentario, constando en autos que el propietario de la hacienda El Salto, recibió la notificación correspondiente el 7 de enero del año en curso.

El señor Luis Cortina y Cuevas, como apoderado de los Sres. Carlos y Alfonso Rincón Gallardo, en escrito de 18 de febrero último, manifestó su inconformidad con el padrón y con los demás datos que obran en el expediente, relativos a las tierras de la hacienda de El Salto y pidió que un comisionado de la Nacional Agraria, hiciera las

rectificaciones del caso, en unión de un representante de los propietarios.

Cumplidos los trámites del procedimiento y en contrándose este expediente en estado de pronunciar la resolución que corresponda, y

Considerando Primero.—Que habiéndose dictado la resolución provisional de dotación con anterioridad el 27 de abril del año en curso, este expediente debe sujetarse a las disposiciones del reglamento agrario de 10 de abril de 1922, atento lo que previene el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto del presente año.

Considerando Segundo.—Que Conejos tiene la categoría política de RANCHERIA debidamente acreditada, en la forma y términos que prescriben los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario citado, por lo que los vecinos tienen capacidad para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación.

Considerando Tercero.—Que aunque en primera instancia se resolvió conjuntamente la dotación solicitada por los pueblos de Progreso y Zacamulpa y rancherías de Cañada, Conejos y Ocampo, teniendo dichos poblados categoría política definida, tienen personalidad propia para ser dotados separadamente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Agrario, máxime si se considera que los datos relativos a cada poblado se encuentran perfectamente separados en el expediente que se revisa y a que en la resolución provisional misma se hace constar de una manera expresa en el primer punto resolutivo y en los considerandos cuarto y décimo, que la superficie total concedida en dotación tendrá que repartirse entre los poblados beneficiados en la forma que indican los considerandos aludidos, por lo que la resolución provisional deberá modificarse en el sentido de decretar la dotación por separado, para cada poblado solicitante.

Considerando Cuarto.—Que según el padrón debidamente rectificado, son 112 los individuos capacitados para recibir tierras, que existen en la ranchería de Conejos y como dichos individuos poseen 154 Hs. 40 As. de tierras de labor de temporal y 138 Hs. 40 As. de tierras calcáreas improductivas, es evidente que dichas tierras son insuficientes para cubrir sus necesidades, y puesto que de repartirse entre ellos les correspondería una parcela de 1 H. 38 As. aproximadamente, en tierras de labor, y de 1 H. 23 As. aproximadamente, en terreno calcáreo, por lo que hay que concluir que la ranchería de Conejos se encuentra dentro de los términos de los artículos 3º de la ley de enero de 1915 y 27 Constitucional y en consecuencia, que es procedente conceder la dotación solicitada.

Considerando Quinto.—Que como finca afectable está la de El Salto, con superficie originaria de 9340 Hs. aproximadamente. En cuanto al rancho de Zacamulpa, anexo a la hacienda de San Miguel Chingú, será afectado por la dotación de ejidos al pueblo de Zacamulpa, por lo que no se dispone de ninguna otra finca que pudiera afectarse para constituir el ejido de la ranchería de Conejos.

Considerando Sexto.—Que para calcular el monto de la dotación procede estimar que las 154 Hs. 40 As. de tierras de labor de temporal que poseen los vecinos, bastan para cubrir las necesidades de 25 individuos a razón de 6 Hs. aproximadamente, para cada uno, asignación mínima que concede el último párrafo del artículo 9º reglamentario, en concordancia con el 10º del mismo ordenamiento, por tratarse de tierras de temporal que no aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular, por encontrarse la ranchería a menos de 8 Ks. de la vía férrea. Las 138 Hs. 40 As. de tierras calcáreas, bastan para satisfacer las necesidades de 7 individuos, a razón de 18 Hs. para cada uno, de acuerdo con los artículos 9º y 11 reglamentarios. En esta virtud quedan 80 individuos por dotar.

Como sería inconveniente variar la situación de hecho creada por la resolución del C. Gobernador por lo que se refiere a las tierras de riego de la hacienda de El Salto, se juzga necesario que forme parte de la resolución definitiva de la ranchería de Conejos, la fracción de 11 Hs. de tierras de riego de la citada finca, que bastan para cubrir las necesidades de cuatro individuos más, a razón de 3 Hs. aproximadamente para cada uno, mínimo de asignación que autoriza el primer párrafo del artículo 9º reglamentario, y por tratarse de tierras pastales y laborables pertenecientes a la finca de que se trata, los 76 individuos restantes cubrirán sus necesidades con 902 Hs. de terreno de esa calidad, a razón de 12 Hs. por persona, que es el duplo de la asignación de 6 Hs. a que primeramente se hizo referencia, extensión establecida de acuerdo con el artículo 11 del mencionado Reglamento Agrario. En tal concepto, la dotación definitiva a la ranchería de Conejos tendrá una extensión de 923 Hs. de terreno, que se tomarán exclusivamente de la hacienda de El Salto y Anexas, que pasará a poder de los vecinos de la ranchería solicitante para constituir su ejido, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y de acuerdo con el plano respectivo.

Considerando Séptimo.—Que por lo que se refiere a las objeciones formuladas al censo por los propietarios de la hacienda de El Salto, no obstante que no presentaron ninguna prueba en apoyo de sus afirmaciones, merecieron la debida atención por parte de la Comisión Nacional Agraria, la que atendiendo a la rectificación hecha al censo por su Delegación en el Estado de Hidalgo, tomó como base para calcular la dotación la de 112 individuos capacitados, en lugar de 133 que adoptó la resolución provisional. Fue innecesario practicar las diligencias solicitadas por los propietarios de la finca citada, para la rectificación de los datos censales y de clasificación de tierras, porque la referida Delegación se encargó de hacer dicha rectificación, antes de remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria para su revisión.

Por lo que se refiere a la vía Decauville, cante-
ras y demás construcciones comprendidas en los

terrenos objeto de la dotación, deberán respetarse en los términos del artículo 18 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Octavo.—Que para cubrir la dotación de las 923 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Noveno.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento de los artículos 39, 9 y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 1°, 2°, 9° 10 y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto del año en curso, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por el representante de los vecinos de la ranchería de Conejos, Municipalidad de Atotonilco, ex Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 22 de enero de 1925, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a la expresada ranchería de Conejos, con una superficie de 923 Hs. NOVECIENTAS VEINTITRES HECTAREAS de terreno, que se tomarán con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres de la hacienda de El Salto y anexas, y que se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Por lo que se refiere a las tierras de riego que se incluyen en el ejido, queda facultada la Comisión Nacional Agraria para fijar el volumen que por accesión les corresponda, así como para que proyecte y dirija las obras hidráulicas necesarias para el aprovechamiento de las mismas.

Quinto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización

a que hubiere lugar, en el tiempo señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Sexto.—Se previene a los vecinos de la ranchería de Conejos, que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomenta la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a la ranchería de Conejos, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo Primero.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Segundo.—Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F.,—a 6 de octubre de 1927.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Mario Javier Hoyo.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

11028
JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO -

Se cita a los acreedores del intestado del señor Francisco López Arroyo para la formación del inventario de los bienes hereditarios, cuya diligencia dará principio en este Juzgado a las diez horas del octavo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, septiembre veintitrés de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Juan S. Goenaga*. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 8 de 1927.—Recibido, octubre 19 de 1927.

11122
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM
EDICTO

En el intestado de la señora Dolores Olvera viuda de Kennedy, vecina que fué de esta ciudad, se señaló para la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes testamentarios, el décimo día hábil después de la última publicación en el "Periódico Oficial".

Apam, Hgo., junio 25 de 1927.—El Secretario del Juzgado, *Roberto Hernández*. 3—1

Administración de Rentas. Apam.—Derechos enterados, octubre 15 de 1927.—Recibido, octubre 21 de 1927.

11145
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
PUBLICACION.

En la liquidación judicial de la casa de comercio "EL BUEN DESPACHO", promovida por el señor Miguel Cury, se dictó el auto siguiente:

"Pachuca, septiembre diecinueve de mil novecientos veintisiete.—Téngase por presentado al promovente con los documentos que acompaña, solicitando su liquidación judicial. Con fundamento en el artículo 1468 del Código de Comercio procédase al aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor nombrándose para el efecto Síndico de la quiebra al señor licenciado Francisco Gil e interventor de la misma al señor licenciado Lisandro Alvarado, a quienes inmediatamente se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta. Librese oficio al Administrador de Correos de Real del Monte para que entregue la correspondencia del señor Miguel Cury al Síndico nombrado.—Prevéngase a todos los deudores del señor Miguel Cury que los pagos que deban hacerle los entreguen al Síndico de la quiebra, apercibidos de doble pago si hacen lo contrario y ordénese al mismo señor Cury que entregue los bienes de su negociación al Síndico nombrado, apercibido de que si no lo hace se le declarará culpable de ocultación. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, y procédase a registrarlo en el Registro de Comercio. Lo proveyó y firma el Juez, Lic. Francisco Carpio. Doy fé.—F. Carpio.—R. Sodi.—Rúbricas".

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el auto transcrito.

Pachuca, 1º de octubre de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 3 de 1927.—Recibido, octubre 21 de 1927.

11171
JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
REQUERIMIENTO.

Señor Francisco Solís.

En el juicio ejecutivo mercantil seguido contra Ud. por la señorita Julia Melo, el señor Juez Segundo de Primera Ins-

tancia de este Distrito, por auto fecha veintiocho de septiembre último, ha mandado se requiera a Ud. como lo hago por medio del presente, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto, haga usted pago a la actora de un mil cuatrocientos pesos oro nacional, por suerte principal, los intereses legales respectivos y las costas del juicio, o en su defecto señale bienes en que trabar ejecución, bajo el apercibimiento legal si no cumple.

Tulancingo, octubre trece de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Juan L. Goenaga*. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, octubre 20 de 1927.—Recibido, octubre 22 de 1927.

11129
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM
EDICTO

En los autos del juicio intestamentario del señor Eusebio M. Ortega, se concedió licencia al Albacea por sesenta días, para que forme inventarios por memorias simples y extrajudiciales, los cuales deberá presentar después de la última publicación que se haga en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Hgo., octubre 14 de 1927.—El Secretario, *Roberto Hernández*. 3—1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, octubre 15 de 1927.—Recibido, octubre 21 de 1927.

10770
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.

Los que se consideren con derecho a la herencia del señor Rosalío Quezada, pueden deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente útil, posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "Vanguardia".

Pachuca, 10 de octubre de 1927.—*D. C. Santillán*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 11 de 1927.—Recibido, octubre 15 de 1927.

10439
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
PUBLICACION.

De acuerdo con lo mandado en auto fechado el 24 del actual, a continuación se inserta el escrito presentado por el menor Rafael Carranco, que dice:

"C. Juez de lo Civil: Rafael Carranco, señalando para notificaciones la casa treinta de la segundo de Hidalgo, ante Ud. expongo: Que las leyes del trabajo exigen como requisito la mayor edad para poder trabajar en talleres mecánicos, y como soy mayor de 18, pero menor de 21 años, pido en jurisdicción voluntaria habilitación de edad para emplearme en talleres de aquella clase, labrándome un porvenir.—Con el derecho que me otorga el artículo... del Código Civil, nombro tutor al señor Narciso Paz, quien me ha protegido siempre. Ud. designará curador.—Carranco del acta de Registro Civil para justificar mi edad, pero con apoyo en el artículo 1682 del Código de Procedimientos Civiles, pido se declare por mi confesión.—Por lo expuesto, suplico: Se haga saber su nombramiento al tutor, para los efectos legales.—Se señale día para la información que ordena el artículo 1755 del Código citado, y previas las publicaciones que ordena el 1756 de ese Código, habilitarme de edad para el fin que persigo.—Pachuca, septiembre 22 de 1927.—Rafael Carranco.—Rúbrica".

Pachuca, 30 de septiembre de 1927. El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 1º de 1927.—Recibido, octubre 4 de 1927.

10389

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO

Se convoca a los acreedores de los bienes sucesorios del señor José Guadalupe Blancas, para la diligencia de inventario y avalúo que por memorias simples formará el Albacea dentro de noventa días.

Tulancingo, 26 de septiembre de 1927.—*Leoncio Enciso Granados*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1927.—Recibido, octubre 4 de 1927

10458

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.**

EDICTO.

Se convoca a quien se crea con derecho a los bienes del finado Alfonso Cravioto y del Puerto, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial".

Tulancingo, 26 de septiembre de 1927.—*Leoncio Enciso Granados*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 4 de 1927.—Recibido, octubre 5 de 1927.

10204

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

NOTIFICACION

Señor Fernando Manuel Ortiz:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora Delina Ruiz de Ortiz, se ha presentado demandando de Ud. el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, habiéndose dictado el auto siguiente:

"Pachuca, septiembre veintiuno de mil novecientos veintisiete. Córrase traslado por nueve días de la demanda, entregándose al efecto las copias simples, y dése al Ministerio Público la intervención que le corresponde. Lo proveyó el Juez por Ministerio de la Ley. Damos fé y de que mandó se haga el emplazamiento por publicaciones en los periódicos Oficial y "Vanguardia", por seis veces.—R. Sodi.—A. Regnier.—J. González".

Lo que notifico a Ud: por medio de la presente que surtirán los efectos legales y que se publicará en la forma que expresa el auto transcrito.

Pachuca, 23 de septiembre de 1927. El Actuario, *D. C. Santillán*. 6—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 26 de septiembre de 1927. Recibido, 27 de septiembre de 1927.

DIVERSOS

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

AVISO

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintiseis del mes en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la segunda almoneda de la finca ubicada en el 2º callejón del Progreso y callejón de Beristáin, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Bonifacio Trejo, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$603.00 seiscientos tres pesos, valor que resulta después de

haber hecho la primera deducción legal del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 11 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 14 de 1927.—Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

AVISO

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiseis del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la sexta almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Hidalgo número 7, de esta Ciudad, propiedad del señor Mariano S. González, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$20,371.91 veinte mil trescientos setenta y un pesos noventa y un centavos, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 14 de 1927.—Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

AVISO

SEPTIMA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintiseis del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la séptima almoneda de la parte que le corresponde al señor Miguel Alvarado de la casa ubicada en la 6ª calle de Guerrero número 60, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada para garantizar la fianza que otorgó; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,988.55 un mil novecientos ochenta y ocho pesos cincuenta y cinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la sexta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 14 de 1927.—Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

AVISO

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la sexta almoneda de la finca ubicada en el número 153, de la Avenida Juárez, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a los señores Fidel y Aurelio Daniel, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,189.74 dos mil ciento ochenta y nueve pesos setenta y cuatro centavos, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 14 de 1927.—Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
SEPTIMA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintisiete del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la séptima almoneda de la finca ubicada en el 3er. callejón de Santiago número 22, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Gabriel Rodríguez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 2,189.74 dos mil ciento ochenta y nueve pesos setenta y cuatro centavos, valor que resulta después de haber hecho la sexta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de octubre de 1927. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 14 de 1927. — Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
TERCERA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiocho del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Doria y Jiménez, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Lic. Adrián Rodríguez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 10,602.13 diez mil seiscientos dos pesos trece centavos, valor que representa después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 13 de octubre de 1927. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 14 de 1927. — Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
CUARTA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintiocho del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda de la finca ubicada en el número 14 de la Avenida Moctezuma, de esta Ciudad, embargada al señor Tomás Meneses, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 4,374.00 cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 13 de octubre de 1927. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 14 de 1927. — Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
CUARTA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintiocho del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda de la finca ubicada en la 9ª calle del Observatorio número 69, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Gil Domínguez, por el adeudo

de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 145.80 ciento cuarenta y cinco pesos ochenta centavos valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 13 de octubre de 1927. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 14 de 1927. — Recibido, octubre 15 de 1927.

10884

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A V I S O
CUARTA ALMONEDA.**

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veintiocho del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la cuarta almoneda de la finca ubicada en la esquina de la 3ª calle de Victoria y 6ª de Guerrero, de esta Ciudad, que esta Oficina, le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, al señor Lamberto Osorio; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 10,367.36 diez mil trescientos sesenta y siete pesos treinta y seis centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 11 de octubre de 1927. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, octubre 14 de 1927. — Recibido, octubre 15 de 1927.

10998

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.
— Poder Ejecutivo Federal. — México — Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
PRIMERA ALMONEDA**

A las 11 once horas del día 31 treinta y uno de octubre del presente año, se rematará al mejor postor en el local de esta Oficina, una fracción de terreno perteneciente a la Hacienda de "BUENAVISTA" propiedad del señor Abundio Méndez, situada al Oriente de este Municipio, cuya extensión es de 2 dos caballerías de terreno sembrado de maguey y que linda con terrenos del pueblo de Almoloya y de la propia Hacienda de Buenavista.

Las posturas que se hagan y que sean admisibles conforme a la Ley, deben ser abonadas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$ 1,021.99 un mil veintinueve pesos noventa y nueve centavos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Apam, Hgo., a 10 de octubre de 1927. — El Jefe Subno, de Oficina Fed. de Hda., *J. A. Macías*. 1—1

Recibido, octubre 18 de 1927.

11137

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
A V I S O
DECIMA ALMONEDA**

Se hace del conocimiento público, que a las diez horas del día 2 del entrante noviembre, se celebrará en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, la Novena Almoneda de remate de la finca urbana en ruinas, marcada con el número 2 de la Calle de Chacón de esta Ciudad, embargada a la Sucesión de Román Magos, por adeudo de Impuestos Fiscales, cuya finca tiene por colindancias: Norte, Primitivo Anaya, callejón de por medio; Sur, Epigmenio Ramírez Herederos. Oriente, Pompeyo Esquivel; Poniente, Benito Dorantes; Herederos.

Sirve de base para el remate, las tres cuartas partes de la suma de \$ 697.36 seiscientos noventa y siete pesos treinta y seis centavos, que resultan aplicando el descuento de ley.

Huichapan, 17 de octubre de 1927.—El Of. 1º Encargado del Despacho, *Javier M. Trejo*.
Recibido, octubre 21 de 1927.

1—1

11168

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A VISO
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el 3 de noviembre próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de Rodríguez Galván núm. 1, de esta Ciudad, embargada al señor Alfredo Torres por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$6,533.70 seis mil quinientos treinta y tres pesos setenta centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 19 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1927.—Recibido, octubre 21 de 1927.

11168

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
A VISO.
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día tres del próximo mes de noviembre a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la fracción del Rancho Céspedes, ubicado en esta jurisdicción, propiedad de los señores Miguel Martínez, Antonio Castillo y Guillermo Gómez, que esta Oficina les tiene embargada, por el adeudo de contribuciones que reportan a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,200.00 dos mil doscientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 19 de octubre de 1927. El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1927.—Recibido, octubre 21 de 1927.

11168

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
A VISO.
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día tres del próximo mes de noviembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de la finca ubicada en el número 31 de la 4ª Avenida Cuauhtemoc, de esta Ciudad, embargada a los menores María Luisa y Miguel Romero, por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de 1,620.00 un mil seiscientos veinte pesos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%

Pachuca de Soto, 19 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 19 de octubre de 1927.—Recibido, 21 de octubre de 1927.

11168

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A VISO

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cuatro del próximo mes de noviembre a las once horas, en los estrados de esa Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en el Rancho de la Hortaliza, de esta jurisdicción, propiedad del señor Arnulfo Figueroa y Aguilar, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la hacienda pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$2,698.62 dos mil seis cientos noventa y ocho pesos sesenta y dos centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 19 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1927.—Recibido, octubre 21 de 1927.

11168

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA
A VISO.
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, al día cinco del próximo mes de noviembre, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de Quintana Roo número 3, de esta Ciudad, embargada al señor Sidronio Escamilla, por el adeudo de contribuciones que reporta la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$9,166.85 nueve mil ciento sesenta y seis pesos ochenta y cinco centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 19 de octubre de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 19 de 1927.—Recibido, octubre 21 de 1927.

11073

DISTRITO DE HUEJUTLA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLANCHINOL.
A VISO

A disposición esta Presidencia, como mostrenca, encuéntrase becerra prieta, orejana, un año edad, valuada diez pesos.

Publícase para efectos legales.

Tlanchinol, septiembre 27 de 1927.—El Presidente Municipal, *L. Torres*.

24—8—24

Recaudación de Rentas.—Tlanchinol.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1927.—Recibido, octubre 20 de 1927.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN

Como bienes mostrencos a disposición de esta Presidencia encuéntrase dos burros, uno prieto de seis años de edad marcado con F. P. el otro canelo de cuatro años, marcado con éste fierro.... valuados en dieciocho pesos cada uno.

Lo que hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Alfajayucan, agosto 3 de 1927.—E. P. M. P., *Benjamín Trejo*.—El Srío., *Cosme Pérez*.

16—8—24—16

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, agosto 19 de 1927.—Recibido, septiembre 12 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO